

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que la demanda fue notificada al demandado, así:

Demandado JESUS FERNANDO GUTIERREZ MONCAYO

Envío de mensaje vía Whatsapp	6 de marzo de 2023
Entrega de notificación al demandado	6 de marzo de 2023
Notificación Ley 2213 de 2022	8 de marzo de 2023
Término de traslado para contestar	Del 09 de marzo al 14 de abril de 2023 (20 días)
Contestación de la demanda	10 de abril de 2023

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

CONSTANZA TELLEZ PAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	992
Radicado:	760013110012-2022-00515-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	LUZ ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ
Demandado:	JESUS FERNANDO GUTIERREZ MONCAYO
Tema y subtemas:	AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCION Y NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las pretensiones propuestas por la apoderada judicial del señor JESUS FERNANDO GUTIERREZ MONCAYO en calidad de demandado dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido en su contra por la señora LUZ ELENA CIFUENTES RODRIGUEZ.

En la pretensión segunda de la demanda se estableció lo siguiente:

"Declarar la prescripción de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en razón a que la demandante tenía 1 año para presentar la demanda, toda vez que esta unión marital de hecho finalizó el día 27 de enero de 2021 y aunado a lo anterior tuvo constantes interrupciones."

Lo anterior, no se propuso como una excepción de mérito.

No obstante, en atención a los deberes del juez estipulados en el Art.42 del C.G.P., que en su numeral 5º reza: *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*, se tendrá como excepción de mérito lo aducido en la pretensión de segunda de la demanda y, en consecuencia, se le correrá traslado a la parte demandante para que manifieste lo que a bien tenga, de conformidad con lo previsto en el Art.370 del CGP y ss de la misma normatividad.

Finalmente, respecto a la solicitud del levantamiento de la medida de embargo sobre los vehículos de placas EQK963 Y VCR421, a la que hace mención en el hecho 1.17, el despacho no accederá a tal pedimento, atendiendo lo dispuesto en el Art.598 del C.G.P., que al tenor reza:

"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.(...)

"3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la denominada "Prescripción" a la que hace referencia la parte demandada en la pretensión segunda de la contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de dicha excepción, en escrito, por el término de CINCO (5) DÍAS, traslado que se fijará en lista a través de los traslados electrónicos, **advirtiendo que se remitirá el documento objeto de traslado y/o link del expediente digital, al correo electrónico de notificación de la o las partes interesadas, para efectos de su consulta.**

Lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.110 Ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER al levantamiento de medida solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada FRANCIA ELENA VALDEZ TRUJILLO, con T.P. 213.357 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926b099e03f2fef30ac0f18e3a87620af5589b676d37e39c53499da138002c6**

Documento generado en 24/04/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>